

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000568
30 MAYO 2014

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CM4-19-16866

-ACTA 57338-

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008, y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó el día 21 de mayo de 2014, frente al establecimiento de comercio denominado "Aserriós El Titán número 2", ubicado en la carrera 42 No. 50-133, sector Autopista Sur, del municipio de Itagüí, inspección al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH - 116, modelo 1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG, conducido por el señor CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 011718 del 21 de mayo de 2014, el Intendente CARLOS ENRIQUE PIEDRAHÍTA MARÍN, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, puso a disposición de ésta Entidad, ochenta y seis (86) bloques de madera nativa, de 3.2, 4 y 6.5 metros de longitud, en primer grado de transformación, de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*), de propiedad del señor HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, transportada en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH - 116, modelo 1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación antes referida, por movilizar madera de especie diferente a la autorizada, dado que el Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1246087 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, solo autoriza el transporte de las especies SOTO (*Virola sebifera*), ZAPATILLO (*Macrolobium gracile*) y CHINGALÉ (*Jacaranda copala*), las cuales no se hallaron en dicho vehículo, pues al parecer las habían descargado el día anterior en

otro lugar, cuyo procedimiento quedó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57338 del 21 de mayo de 2014.

4. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico 002306 del 27 de mayo de 2014, del que se extrae los siguientes apartes:

ANTECEDENTES

(...)

Incautación realizada por transportar especie diferente a la autorizada, ya que al momento de verificar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica-SU, número 1246087 expedido por CORANTIOQUIA, oficina Vegachí, la cual solo le autoriza la movilización de las especies SOTO (*Mirola sebifera*), ZAPATILLO (*Macrolobium gracile*) y CHINGALÉ (*Jacaranda copala*), especies estas que al parecer ya se habían bajado del vehículo el día anterior en otro lugar, encontrando solo la especie ABARCO (*Cariniana piriformis*) del vehículo, no autorizada y que a la vez, de acuerdo a la Resolución 0192 de 10 de febrero de 2014 expedida por el Ministerio del Ambiente, en su artículo 4. Categoría para especies amenazadas. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera

1. En peligro crítico (CR). Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre, esta especie se encuentra enmarcada en esta categoría y prohibida su extracción y transporte en toda el área de CORANTIOQUIA. De igual forma este Salvoconducto se había vencido el día anterior.

Procedimiento realizado mediante la Acta Única del Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57338, al propietario de la madera, el señor HORACIO DE JESUS ALZATE ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía 70.125.523 de Medellín-Antioquia y natural del municipio de Yalí -Antioquia, nacido el 7 de agosto de 1956, de 53 años de edad, estado civil casado, nivel de estudios bachiller, hijo de Rita y Antonio, de profesión comerciante de maderas, residente en la calle 27ª 57-67, barrio Cabañas del municipio de Bello, ubicable en el teléfono fijo 4526446 y teléfono celular 3148968165 Sin más datos

Como conductor del vehículo el señor Carlos Alberto Marín Carmona, de cedula de ciudadanía número 70.252.962 de Yolombó- Antioquia, nacido el 31 de agosto de 1965, de 49 años de edad, casado, hijo de Jesus Antonio y Martha, estudios realizados octavo grado, residente en el Barrio Robledo Kennedy de Medellín, sin dirección exacta, ubicable en los teléfonos celulares 3105387109 - 3147794058 Sin más datos

Este vehículo inmovilizado con la madera incautada se deja a su disposición dentro de las instalaciones del parqueadero Público "la Quintana" ubicado en la Cra 75 con calle 88ª teléfono 3002254592. Barrio Robledo Kennedy de Medellín, con recibo de parqueadero número 0937. Se inmovilizo de igual forma la matrícula original del vehículo número 10003737837

Material fotográfico del vehículo con la madera.





PURA VIDA

000558



3

Procedimiento realizado en cumplimiento al Decreto 1791 de 1996 Régimen de Aprovechamiento Forestal", Ley 99 del 93, resolución metropolitana número 0001241/2007. Por la cual se adopta el manual de procedimientos para el decomiso de productos forestales provenientes de bosque natural.

Conocieron el caso JORGE HERNAN BUITRAGO MEJIA y el suscrito.

Anexo: Tres (02 folios, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 57338, Salvoconducto Único Nacional para movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 1246087 expedido por CORANTIOQUIA sobre (matrícula original número 10003737837, recibo de parqueadero número 0937).

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

En Oficina, se corroboró la información básica suministrada por el Intendente CARLOS ENRIQUE PIEDRAHÍTA MARIN, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado 011718 del 21 de mayo de 2014, y se evidencio lo siguiente.

Que el SUN 1246087 al momento de la incautación se encontraba vencido ya que venía desde el 19-05-2014 al 20-05-2014 y la incautación fue hecha el día 21-05-2014 También se evidencia que la especie ABARCA (Cariniana pyriformis) no está amparada en el salvoconducto en mención

Por lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 23 de mayo de 2014, inspección técnica al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, Marca Chevrolet Brigadier Tandem, color amarillo, diésel, servicio público, de placas SKH - 116, Modelo 1995, con recibo número 0937, que se encontraba en el parqueadero Público La Quintana, ubicado en la Cra. 75 con calle 88ª, barrio Robledo Kennedy de Medellín, el cual llevaba 86 Bloques de madera de la especie ABARCO (Cariniana pyriformis); que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 011718 del 21 de mayo de 2014, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

Que los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental se dirigieron al vehículo en mención y realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar la especie ABARCO (Cariniana pyriformis).

A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen transportado, mediante la medición detallada del vehículo y de cada uno de los elementos que contenía el vehículo del asunto, encontrando tres bloques heterogéneos de las siguientes dimensiones:

Las especies evaluadas están distribuidas en tres (3) montículos de madera, con las siguientes dimensiones: $V_1 = 26$ bloques de 4 metros, $V_2 = 30$ bloques de 3,2 metros; $V_3 = 30$ bloques de 6 5 metros, para un total de 86 bloques de diferentes dimensiones. Que el volumen aproximado de los 86 bloques es de $7.9 m^3$





PURA VIDA

000568



En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el SUN No.1246087 expedido por CORANTIOQUIA.

ENTIDAD	CORANTIOQUIA
Vigencia	19-05-2014- al 20-05-2014
Acto Administrativo	ZF-1307-5997
Fecha de Expedición Acto	7/08/2013
Tipo	Movilización
Funcionario	LUIS ARCADIO LONDOÑO
Titular SUN	JESUS EDUARDO GUZMAN
CC Titular	15341666
Destino	Itagüí
Ruta	Mármoles, Segovia, Yolombó, Barbosa, Bello-Medellín, Medellín-Itagüí
Especies	SOTO (<i>Virola sebifera</i>), ZAPATILLO (<i>Macrolobium gracile</i>) y CHINGALE (<i>Jacaranda copala</i>)
Volumen	20 m ³

(...)

CONCLUSIONES

Que de acuerdo con el diagnóstico levantado en la visita, el vehículo camión, tipo estaca doble troque, Marca Chevrolet Brigadier Tandem, color amarillo, diésel, servicio público, de placas SKH - 116, Modelo 1995, con recibo número 0937, que se encontraba en el parqueadero Público "la Quintana" ubicado en la Cra. 75 con calle 88ª, Barrio Robledo Kennedy de Medellín, el cual tiene autorizado según el SUN 1246087 movilizar 20 m³ de las especies SOTO (*Virola sebifera*), ZAPATILLO (*Macrolobium gracile*) y CHINGALE (*Jacaranda copala*); no transporta estas especies, sino que lleva 86 bloques de madera (7 9 m³ aproximadamente) de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*).

Que de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 57338, el procedimiento de Incautación se le hace al señor JOSE HORACIO ALZATE ISAZA, propietario de la madera, identificado con cedula de ciudadanía 70 125 523 de Medellín-Antioquia y natural del municipio de Yalí -Antioquia, nacido el 7 de agosto de 1956, de 53 años de edad, estado civil casado, nivel de estudios bachiller, hijo de Rita y Antonio, de profesión comerciante de maderas, residente en la calle 27ª 57-67, barrio Cabeñas del municipio de Bello, ubicable en el teléfono fijo 4526446 y teléfono celular 3148968165 Sin más datos

El camión se encuentra en el parqueadero Público La Quintana, ubicado en la Cra 75 con calle 88ª, Barrio Robledo Kennedy de Medellín, mientras se define el proceso jurídico (...).

- Que de acuerdo con la información anterior, los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, como conductor del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH - 116, modelo 1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, propietario de la madera incautada, movilizaban ochenta y seis (86) bloques de madera nativa de la especie





PURA VIDA

000568



5

ABARCO (*Cariniana pyriformis*), equivalente a siete punto nueve metros cúbicos (7.9 m³) aproximadamente, sin permiso de autoridad ambiental alguna, dado que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1246087 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA–, solo autoriza el transporte de las especies SOTO (*Virola sebifera*), ZAPATILLO (*Macrolobium gracile*) y CHINGALÉ (*Jacaranda copala*), las cuales no fueron halladas en dicho vehículo

6. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

8. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras





PURA VIDA

000568



6

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

10. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: "a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada*".

11. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

12. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía,



PURA VIDA

000568



control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

- 13. Que la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece en su artículo 3º: “Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.
- 14. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
- 15. Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
- 16. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

(...)

Artículo 36º. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...)”



PURA VIDA

000058



8

17. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, sobre la madera de la especie ABAROC (*Cariniana pyriformis*), que movilizaban los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH - 116, modelo 1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, no amparada por permiso de autoridad alguna, dado que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1246087 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, solo autoriza el transporte de las especies SOTO (*Virola sebifera*), ZAPATILLO (*Macrolobium gracile*) y CHINGALÉ (*Jacaranda copala*), las cuales no fueron halladas en dicho vehículo; cuya cantidad objeto de dicha medida, a la fecha del presente acto administrativo, se ha calculado en siete punto nueve metros cúbicos (7.9 m³), cantidad esta que se cubicará de manera precisa al momento de descargarse en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

19. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

20. Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos anteriormente descritos y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso forestal y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962 y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.





PURA VIDA

000568



21. Que los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962 y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, fueron sorprendidos en FLAGRANCIA por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, cuando movilizaban madera no amparada en el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

22. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”.

23. Que acorde con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 antes transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos en contra de los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962 y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

24. Que con la conducta de los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962 y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, consistente en movilizar y/o tener madera sin permiso de autoridad ambiental alguna, presuntamente se infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1791 de 1996:

“Artículo 74.- “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:





"Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

*(...)
Artículo 8°. "VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario. (...)"*

25. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM4-19-16866, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

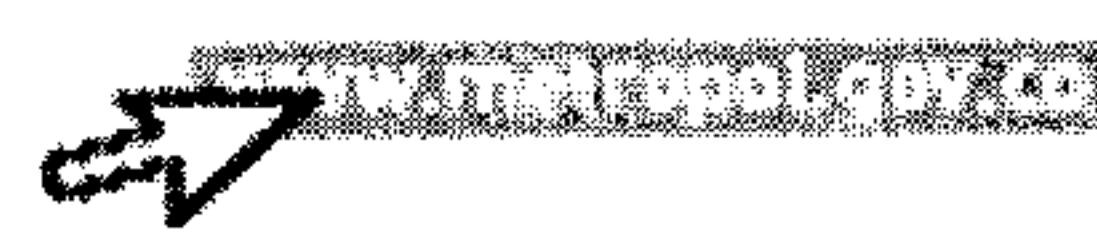
- 25.1. Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57338 del 21 de mayo de 2014.
- 25.2. Comunicación oficial recibida No. 011718 del 21 de mayo de 2014.
- 25.3. Informe Técnico No. 002306 del 27 de mayo de 2014.
- 25.4. Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1246087, expedido el 19 de mayo de 2014, por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-.
- 25.5. Certificado del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN- de los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962 y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, con corte al 23 de abril de 2014..

26. Que la ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado



en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

27. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenará de oficio las que considere necesarias.
28. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
29. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Imponer la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, sobre la madera de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*), que movizaban los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962 y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, en el vehículo camión, tipo estaca, doble tréque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH - 116, modelo 1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG, no amparada por permiso de autoridad alguna, la cual a la fecha del presente acto administrativo equivale a siete punto nueve metros cúbicos (7.9 m³) aproximadamente, cantidad esta que se cubicará de manera precisa al momento de descargarse en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.





PURA VIDA

000568



12

Parágrafo 2°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4°. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de la Entidad, ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 5°. Una vez se descargue la madera objeto del presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH – 116, modelo 1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG, al señor CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, o al propietario de dicho vehículo automotor, con su correspondiente documentación.

Parágrafo 6°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962 y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3°. Formular contra los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962 y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, en su condición de conductor, el primero, del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH – 116, modelo 1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG, y de propietario de la madera, el segundo, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva, impuesta por medio del presente acto administrativo, el siguiente cargo:





PURA VIDA

000568



13

“Movilizar y/o tener madera no amparada por Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, la cual a la fecha del presente acto administrativo, se ha calculado en siete punto nueve metros cúbicos (7.9 m³) de madera de la especie ABARCO (Cariniana pyriformis), cuya especie no fue autorizada en el SUN No. 1246087 expedido el 19 de mayo de 2014 por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3º y 8º de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 4º. Informar a los investigados que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y necesarias, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM4-19-16866, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57338 del 21 de mayo de 2014.
- Comunicación oficial recibida No. 011718 del 21 de mayo de 2014.
- Informe Técnico No. 002306 del 27 de mayo de 2014.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1246087, expedido el 19 de mayo de 2014, por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-.
- Certificado del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN- de los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962 y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523. con corte al 23 de abril de 2014..

Artículo 5º. Incorporar al expediente identificado con el CM4-19-16866 -Acta 57338-, el Certificado del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN- de los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962 y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, con corte al 23 de abril de 2014.





PURA VIDA

000568



Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.aredigital.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en Búsqueda de Normas, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8º. Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, debido a que en el expediente identificado con el CM4-19-16866 Acta 57338-, no consta la dirección completa de su domicilio.

Artículo 9º. Informar a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 11º. Indicar que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista
Proyectó